

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el doce (12) de marzo de 2020 y fue recibida por este Despacho el trece (13) de marzo siguiente del mismo año. Contiene anexos para el traslado y archivo. Es de resaltar que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Sírvasse proveer. Medellín, Seis (6) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020 – 00124 - 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes	Marco Tulio Ospina y otros.
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A.
Auto Trámite	de 2020
Asunto	Inadmite demanda. Reconoce personería

Primero: Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

i) De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., a partir de los hechos de la demanda, habrá de aclarar en concreto:

- El motivo del viaje en el que se encontraba el demandante, al momento de los hechos narrados, con el fin de verificar la acción a iniciar, y/o posibles vinculaciones de litisconsorcios necesarios por pasiva.
- Mencionar la vinculación de la señora **Estefania Durango Espinosa**, quien aparece como demandante, pero no se mencionada dentro del fundamento factico.

- Si el señor **Marco Tulio Ospina**, quedó o no cesante debido a los hechos narrados, en caso de no estarlo, adecuara también las pretensiones de la demanda, ello teniendo en cuenta constancia que obra en la Resolución número 1108 del 21 de julio de 2017, expedido por la Inspección de Policía y Transito del Municipio de Yolombo, obrante a folio 63.

ii). Deberá adecuar el acápite de pretensiones, no solo con los ajustes antes relacionados, sino además basándose en lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra indica “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

iii). Deberá incluir en la demanda el acápite de “*cuantía*”, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

iv). Deberá acreditar sumariamente el actor, lo siguiente:

- Agotamiento de requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, o reclamación ante la Sociedad demandada, dado que, en su petición de medida cautelar, se observa carente de fundamento y cumplimiento de requisitos al tenor del artículo 83 de la ley 1564 de 2012.
- La calidad de compañera permanente de la **señora Orfilia de Jesus Durango**, con el fin de determinar su legitimación en la causa, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 85 de la ley 1564 de 2012.
- Certificación de propiedad del vehículo de placas **FMA177**, con el fin de verificar posibles vinculaciones de litisconsorcios necesarios por pasiva.

v). De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, será la parte actora quien aporte las copias de las pólizas o contrato de seguros vigente a la fecha de la ocurrencia del hecho, o por lo menos demostrar sumariamente que se intentó el trámite, así fuese por vía de petición y la Sociedad demandada, se lo han negado.

iv). Con los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda **en un solo escrito**, y allegará copias para el traslado y el archivo del juzgado, teniendo en cuenta, lo consagrada en el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Andres Estiven Gomez Parra**, portador de la tarjeta profesional n° 221.856 del C. S. de la J., y como abogado suplente y/o sustituto **David Alberto Ruiz**, portador de la tarjeta profesional n° 117.198 del C. S. de la J. para que representen a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese

(Original firmado)

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/07/2020__se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>046</u>. JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO

EDL